

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON
Rondón - Boyacá, Siete (07) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)

REF:	Ejecutivo 2018-00028
DEMANDANTE:	Ana Cecilia Parra Mancipé.
DEMANDADOS:	Saúl Antonio Alba.

Informa la Dra. Lina Marcela Moreno Mesa de manera electrónica el 14/04/2021, después de efectuarse por el Juzgado dos requerimientos debido a su falta de toma de posesión en el cargo, su imposibilidad de asumir la Curaduría en razón a que actúa como apoderada judicial del Banco Agrario en el Proceso Ejecutivo N°. 2018-00017(2018-00029) seguido en contra de Saúl Antonio Alba Galindo, por lo que le sería imposible actuar en una causa en contra del mismo y en otra en defensa de sus intereses.

Frente a tal situación, se entrará a analizar si efectivamente se presenta el conflicto de intereses que alega la litigante, para no asumir la curaduría en el juicio de la referencia.

Prevé el Numeral 7 del artículo 48 del C.G del P¹. que el nombramiento de curadora ad-litem es de forzosa aceptación, salvo que el asignado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por su parte; frente al conflicto de intereses, el artículo 445 del C.P² contempla el delito de Infidelidad a los deberes profesionales, señalando que el mandatario judicial estará incurso en dicho hecho punible cuando en un mismo asunto defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho.

Respecto a este mismo tema, el artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007 prevé una falta de lealtad para con el cliente el "... Asesorar, patrocinar o representar simultáneamente o sucesivamente a quienes tengan **intereses contrapuestos**, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común..."

En este orden de ideas y citas legales, acogiendo lo preceptuado en la primera norma en mención, se diría entonces que la mandataria judicial no está facultada para no aceptar el cargo de curadora por ser de forzosa aceptación y por no haber acreditado que estaba como defensora de oficio en más de 5 procesos; sin embargo, en consonancia con las siguientes normas referenciadas que no pueden ser ajenas a esta contienda, se puede determinar que en el caso objeto de estudio si se puede presentar un conflicto de intereses, no por el hecho de estar representando a la misma persona en dos procesos totalmente diferentes y quien se encuentra en los dos extremos de la litis como lo hace ver la litigante,

¹**Artículo 48 C.G del P. Numeral 7.** La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

²**Artículo 445. Infidelidad a los deberes profesionales.** El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza en asunto penal, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá

sino porque se estarían contraponiendo intereses, ello desde el punto de vista de los objetivos que se persiguen, por cuanto de un lado, se reclama el pago de unas obligaciones dinerarias que Saúl Antonio Alba adeuda a la entidad bancaria (Proceso Ejecutivo N°. 2018-00017 (2018-00029) y por el otro, porque, la abogada debería asumir la contraposición de buscar que se exonere al mismo obligado del pago de otras acreencias, lo que podría conllevar a una falta de lealtad o incompatibilidad con las personas que representa.

De acuerdo con las anteriores consideraciones; se concluye entonces, que efectivamente se presenta un conflicto de intereses de la litigante Lina Marcela Moreno Mesa, razón por la cual deberá designarse un nuevo curador para que represente los intereses del ejecutado en el presente litigio.

Sin embargo; esta agencia judicial no puede pasar por alto el actuar de la mandataria, en el entendido que ésta debió manifestar al momento de su designación como curadora (11/02/2020) la ocurrencia del conflicto de intereses; y, no esperar casi dos años para comunicar dicha situación y ser relevada del cargo, debido a que el proceso donde actúa como apoderada judicial fue iniciado con antelación a esté juicio, razón por la cual, se hace necesario hacerle un fuerte llamado de atención, para que a partir de ahora se abstenga de realizar actuaciones dilatorias innecesarias, que rompen con los principios y deberes de las partes en cuanto hace relación a obrar con lealtad y buena fe en todas sus actuaciones.

Bajo ese tenor, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón Dispone:

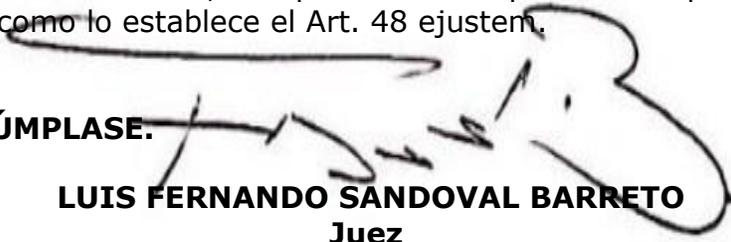
PRIMERO: Relevar del cargo de Curadora ad-litem a la abogada LINA MARCELA MORENO MESA ante la existencia clara de un conflicto de intereses que se presenta con el proceso Ejecutivo N°. 2018-00017(2018-00029) seguido en contra de Saúl Antonio Alba Galindo.

SEGUNDO: Conminar a la mandataria judicial LINA MARCELA MORENO MESA, para que se abstenga de realizar actuaciones dilatorias que generan paralizaciones innecesarias de las actuaciones judiciales.

TERCERO: Designar como curador Ad-litem al Doctor CARLOS ANDRES GALINDEZ HILES quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial, para que represente al demandado SAUL ANTONIO ALBA GALINDO, conforme lo contempla el artículo 48 numeral 7 del C.G del P.

CUARTO: Comuníquesele por el medio más eficaz e idóneo la designación, a fin de que comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, quien dispondrá de un término de diez (10) días para su contestación, advirtiéndole también que, el nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ser asumido de manera inmediata, so pena de compulsarse copia para las sanciones disciplinarias tal y como lo establece el Art. 48 ejustem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, **10 de mayo de 2021**. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el **ESTADO ELECTRONICO N°. 012** de la misma fecha.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.